

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00428-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2016-00428-00
<b>Demandante</b>	Carlos Alfonso Crespo Castillo
<b>Demandado</b>	Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
<b>Auto interlocutorio No</b>	193
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento, cierra periodo probatorio y ordena presentación de alegatos por escrito

## I. ANTECEDENTES

**1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Carlos Alfonso Crespo Castillo promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus de pensionado. (Fl. 43-55)

**1.2** Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral de Riohacha. (Fl. 37) Dicho despacho judicial decidió inadmitir la demanda mediante providencia de 10 de noviembre de 2016, y en el mismo sentido conceder el termino improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante para que subsanara la demanda. (Fl. 39-40)

**1.3** Corregida la demanda en los términos establecidos y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitió a través de proveído de fecha 15 de febrero de 2017 ordenándose la notificación de la misma a la accionada nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones del magisterio, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 58)

**1.4** La nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones del magisterio contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó, ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva, compensación, genérica e innominada. (Fl. 66-78)

**1.5** Como resultado de lo anterior, el 14 de junio de 2018 el juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha dio traslado de las excepciones formuladas. (Fl. 79-80) frente a lo cual, la parte demandante se pronunció. (Fl. 88-90)

**1.6** El 20 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial en la que se tuvo por saneado el proceso, se decidió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se declaró fallida la

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00428-00

etapa de conciliación, y se decretaron las pruebas, ordenándose tener como tal las documentales allegadas con la demanda y su contestación y se requirió a la administradora temporal de servicios de educación para el departamento de La Guajira para que allegara el expediente administrativo del señor Carlos Alfonso Crespo Castilla. Finalmente, se fijó fecha para la audiencia de pruebas. (Fl. 101-109)

**1.7** El 7 de noviembre de 2019 se celebró audiencia de pruebas, no obstante, la misma no cumplió su objeto comoquiera que, a pesar de haberse librado los oficios a la administradora temporal de servicios de educación para el departamento de La Guajira, esta no allegó la probanza solicitada razón por la cual, la diligencia tuvo que ser suspendida. (Fl. 145-147)

**1.8** El 29 de enero de 2020 se requirió a la administradora temporal de servicios de educación para el departamento de La Guajira para que allegara el expediente administrativo del actor. En ese mismo sentido se requirió a la nación – ministerio de educación - FOIMAG. (FL. 177) Este último mediante oficio visible a folio 180 contestó que carece de competencia para allegar al proceso dicha probanza y que por tanto dio traslado de la solicitud a la secretaría de educación departamental de La Guajira.

**1.9** Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de pruebas, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**2.0.** El 16 de julio de 2021, ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra para avocar conocimiento. (Fl. 186)

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7º

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00428-00 de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal en materia probatoria.

## **2.2 Sobre el recaudo probatorio y la necesidad de dar por finalizado el mismo.**

Sería del caso emitir decisión ordenando requerir por cuarta vez a la a la administradora temporal de servicios de educación para el departamento de La Guajira para que allegue al proceso el expediente administrativo del actor, no obstante, el despacho prescindirá de continuar requiriéndola, por las siguientes razones: (i) se ha superado con creces el periodo probatorio que establece los artículos 180 y 181 del CPACA y en ese sentido deben atenderse los principios de celeridad, eficacia y economía procesal y segundo porque (ii) se trata de un asunto de puro derecho y (iii) se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado.

En cuanto a lo primero, han transcurrido más de dos (2) años de haberse decretado, en audiencia inicial del 20 de junio de 2019 la prueba solicitada y haberse surtido diligencias de pruebas sin que haya sido posible el recaudo faltante.

Con relación a lo segundo, analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de actos administrativos que se soportan en normas jurídicas y documentos que consagra el efecto jurídico del reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación. Por tanto, la controversia sobre la

---

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 4°

<sup>3</sup> Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00428-00

legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Finalmente, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho –, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden, se decretará el cierre del periodo probatorio, con todo, en el evento en que la probanza pedida llegare, se dará aplicación al artículo 173 del CGP, inciso final, que en síntesis indica que las probanzas que llegaren antes de proferir el fallo se apreciarán previo traslado a las partes.

Al respecto, siendo que la la administradora temporal de servicios de educación para el departamento de La Guajira tiene la obligación de atender la orden de remisión probatoria que se le hiciera, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de esa entidad por desacatar mandatos judiciales, se justifica este acto de dirección, de manera, que **la secretaría deberá reportar al despacho acerca de las documentales decretadas que se reciban de parte de la mencionada entidad que hasta ahora ha sido omisiva, para los efectos de surtir el respectivo traslado.** A su vez las partes deberán estar atentas y asumir el activismo que les compete, en pro del acopio pronto de esos elementos de prueba, de manera que antes del fallo se logre el recaudo pendiente.

En ese norte, como consecuencia del cierre del periodo probatorio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por estimar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 181 CPACA.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el cierre del periodo probatorio, con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten los alegatos de conclusión del presente proceso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **CÓRRASE** traslado al ministerio público por el mismo término de 10 días concedido a las partes para alegar - de manera simultánea-, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

**CUARTO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00428-00 expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f5016f2bd58ef2a3569ab7eaab7036cb0819c56dafa470be62732bdf2844231**

Documento generado en 23/07/2021 06:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**